

Núm. 121.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 8 de Octubre de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Don Francisco de La-Valette, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador interino de esta Provincia, Presidente de sus Juntas de Agricultura y Comercio, etc. etc. etc.

Hago saber: Que por Reales órdenes de 29 de Abril, 20 y 24 de Agosto y 16 de Setiembre últimos, S. M. la REINA (Q. D. G.) siempre solicita por la mejora y fomento de los intereses materiales del Reino, se ha dignado encargarme, con la mas encarecida recomendacion, que por cuantos medios estén al alcance de mi Autoridad y apelando al patriotismo de las Corporaciones y personas mas influyentes, se promueva la concurrencia de los productos de la Agricultura, Industria, Nobles artes, Profesionales y Oficios mecánicos á la exposicion pública nacional que se ha de celebrar en Madrid desde el 1.º de Noviembre hasta el 31 de Diciembre próximos venidero:

Deseando por mi parte secundar el pensamiento del Gobierno de una manera positiva y eficaz, llevando la cooperacion hasta donde me sea permitido para la realizacion provechosa de un objeto de tanto interés:

Considerando que si se han de apreciar en toda su exactitud y equidad los productos que puedan ser presentados á la exposicion nacional, y tal vez á la universal de Londres, anunciada para el mes de Mayo de 1851, con ventaja de los productores y en honra del Pais, es de precision conocerlos:

Atendiendo á que en el comun interés no debe limitarse á solo esto, sino que á la vez es de necesidad y de conveniencia notoriamente reconocidas que las Autoridades del Gobierno y personas notables por su inteligencia y amor á los progresos materiales, reconozcan prácticamente los adelantos que se hayan obrado en la produccion general de la riqueza pública, asi como tambien las causas de su desarrollo ó de su decadencia y atraso para exponerlas al Gobierno de S. M. y reclamar de su alto poder la clase de proteccion que demanden y la separacion de los obstáculos que mas principalmente se opongan al fomento, perfeccion y baratura de los productos:

Considerando, en fin, que al provocar la concurrencia á las exposiciones públicas se alienta la noble ambicion de ostentar cada cual el fruto de sus desvelos, de su inteligencia y laboriosidad, y que en esta competencia honrada y fraternal no resultan vencedores ni vencidos, sino hermanos y amigos, unidos por

el fuerte vínculo del interés comun, para contribuir al recobro de la preponderancia y buen nombre que en otros tiempos alcanzó esta gran Nacion y volver á ocupar el rango que nos corresponde entre las mas privilegiadas y favorecidas:

De acuerdo con las Juntas de Agricultura y Comercio, á las cuales he asociado á mi Autoridad y constituido en *Comision auxiliar promovedora*, que bajo mi presidencia se ocupa ya de cuanto corresponde á la realizacion de tan laudable objeto; he acordado lo siguiente:

1.º Se abre una exposicion pública preparatoria de los productos de la Agricultura, Industria, Nobles artes, Profesionales y Oficios mecánicos de toda la provincia, que se celebrará en la Casa Consistorial de esta Ciudad, dando principio el dia 20 del actual, y fin el 11 de Noviembre próximo venidero.

2.º Pueden concurrir á dicha exposicion todos los comprendidos en el siguiente

CATÁLOGO

de las clases y objetos admisibles en la exposicion provincial preparatoria.

AGRICULTURA.

Trigos y toda clase de cereales.
Vinos mejorados ó perfeccionados.
Seda en rama.
Aguardientes.
Frutas.
Flores.
Rúbias en rama.
Carbon de piedra, y cualquiera otro objeto del reino mineral.

INDUSTRIA.

Tegidos de Cáñamo y Lino.
— de Lana.
Fábricas de Papel.
— de Sombreros.
— de Guantes, y otros artículos de peletería.
— de Harinas y pan cocido.
— de Chocolate.
— de Loza.
— de Vidrios.

- de productos químicos.
 - de Rúbia.
 - de Fundicion de hierro.
 - de Cintas y demas objetos de pasamanería.
 - de Botones.
 - de Curtidos.
 - de Gergas.
 - de Cordelería.
 - de Almidon y pastas de todas clases.
 - de Tintes y blanqueos.
- Invencciones y máquinas de todas clases.

NOBLES ARTES,

Profesiones y Oficios mecánicos.

- Profesores de pintura y dibujo.
 - de Escultura.
 - de baciado en yeso ú otra cualquiera materia.
- Modelos de todas clases.
- Lapidarios y Marmolistas.
- Constructores de Barcas (modelos).
 - de Carruages (modelos).
- Guarnicioneros.
- Talleres de Ferreteria, Laton, Alambre, &c.
- Artifices-Plateros.
- Relojeros.
- Evanistas.
- Vidrieros y Ojalateros.
- Maestros de Obra-prima.
 - Sastres.
- Constructores de instrumentos músicos.
- Armeros.
- Tahoneros.
- Alfareros.
- Floristas artificiales.
- Objetos de mérito de Modistas y Maestras de niñas.
- Constructores de Paraguas y Abanicos.
- Tallistas.
- Doradores á fuego.
- Imprentas, Litografías y Encuadernaciones, y cuanto corresponde á este ramo.
- Gabinetes particulares de Historia natural, Monetarios y otras colecciones curiosas.

y cualquiera otros productos, manufacturas y objetos análogos correspondientes á las tres Secciones, aun cuando no se haga de ellos mencion expresa.

3.º La presentacion de los productos se hará desde el dia 20 al 30 del corriente mes, ambos inclusive, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, acompañándolos de una nota por duplicado expresiva del nombre y apellido del interesado, su vecindad y el punto donde se han producido ó elaborado: uno de los dos egemplares le será devuelto con el recibí de los encargados á este fin, quedando ademas inscripto en el registro general que se abrirá al efecto.

4.º Los paquetes, basijas ó bultos en que se contengan los efectos presentados llevarán una targeta en que consten los mismos extremos que quedan indicados, y su precio al pie de fábrica ó del punto de la produccion.

5.º Serán considerados como introducidos á depósito los géneros, frutos y efectos que de fuera de la Capital vengán á la exposicion, pero intervenidos á su entrada y salida por los dependientes del Resguardo de Hacienda pública, para que solo adeuden los derechos de puertas los que se destinen al consumo de la Capital.

6.º En el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce en punto de su mañana, tendrá lugar la apertura solemne de la exposicion pública, que permanecerá abierta hasta en dia 10 del mismo.

7.º Al siguiente la Junta de calificacion nombrada y compuesta de los Señores

- Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso. Presidente,
- Excmo. Sr. General D. Atanasio Aleson.
- Sr. D. José María Manglano.
- Sr. D. Anselmo Merino.
- Sr. D. Domingo Agreda.
- Sr. D. Juan Manuel Fernandez Vitores.
- Sr. D. Joaquin Blanco.
- Sr. D. Ramon del Pino.
- Sr. D. Pedro Ochotorena.
- Sr. D. José de Torres Casado.
- Sr. D. Santos Majada.
- Sr. D. Blas Lopez Morales. Secretario.

Vocales,

dará principio á la calificacion de los productos presentados, y terminados sus trabajos se publicará en el Boletín Oficial el Catálogo correspondiente de los productores mas aventajados, á fin de que les sirva de testimonio auténtico y de recomendacion pública y oficial de los progresos obtenidos, ya con relacion a la buena calidad y gusto de los objetos ó á la baratura, facilidad y demas buenas circunstancias con que puedan adquirirse.

Concurran todos á ostentar en esta competencia tan noble como útil los frutos de su inteligencia y de su trabajo: la rivalidad es honrosa, la conveniencia indudable: no les retraigan añejas y pueriles preocupaciones, ni les intimide la idea de que sus productos no se hallan bastantemente mejorados, que la perfeccion es obra del tiempo y de la perseverancia, y la exposicion no tiene por objeto sino el interés general de conocerlos para poder dispensar á sus autores la justa proteccion á que son tan acreedores como ciudadanos útiles, pacíficos y virtuosos: el que menos puede contar de seguro que sus productos serán recibidos en la exposicion con el mas distinguido aprecio y gratitud provincial. Valladolid 4 de Octubre de 1850.—Francisco de La-Valette.—Blas L. Morales, Secretario.

Núm. 346.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de los ladrones que en 1.º del actual robaron de la Iglesia de Santa María del Río los efectos que se expresan á continuacion; y en el caso de ser habidos con dichos efectos, les conducirán con las seguridades debidas á disposicion del Señor Gobernador de la provincia de Leon. Valladolid 5 de Octubre de 1850.—Francisco de La-Valette.

Efectos robados. Dos cálices. = Dos patenas. = Dos cucharillas. = Un viril y el cajon de las Animas.

Núm. 347.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndome hecho presente el Editor del Boletín oficial de esta provincia que sin embargo de haber vencido el último trimestre para el pago de dicho Periódico oficial, son muy pocos los Ayuntamientos que han satisfecho la cantidad correspondiente al presente año, prevengo á los Alcaldes que se hallan en descubierto por el concepto indicado, que si en el término de quince dias contados desde la fecha de esta circular no hiciesen el pago referido, me veré precisado á adoptar otros medios por mas que repugnen á mi carácter para conseguir el cumplimiento de esta parte del contrato con el referido Editor. Valladolid Octubre 8 de 1850.—Francisco de La-Valette.

Concluyen las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

ART. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

ART. 28. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubiesen sido notificadas.

ART. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

ART. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

ART. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al pormenor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

ART. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agregarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

ART. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

ART. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la Contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision

del Alcalde y Ayuntamiento podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 28.

ART. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los Administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

ART. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comision que aquel Gefé nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

ART. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribucion se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

ART. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

ART. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de Tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de Tarifa mediante liquidacion con arreglo al artículo 13.

ART. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los terminos que se expresan en el artículo 24.

ART. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesoreria de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

ART. 43. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial, ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun Tarifa.

Los certificados serán expedidos por los Administradores de Contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

ART. 44. Los individuos comprendidos en la Contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan estan obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de Enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fue impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

ART. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varien de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

ART. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la Tarifa número 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

ART. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ART. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se expresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

ART. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la Contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio porque los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta Contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conmiacion que la expresada en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que consentan sus actuaciones.

ART. 50. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucio.

ART. 51. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

ART. 52. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Madrid 1.º de Julio de 1850. — Juan Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á arrendar el aprovechamiento de la piña de la Vega de Porras, propia del Hospicio de esta Provincia, se hace saber al público por medio de este Periódico oficial, á fin de que los que gusten posturar concurren al acto que tendrá efecto el dia 10 del próximo mes de Noviembre en el referido establecimiento de doce á una de la mañana.

Las condiciones y mas de que deseen enterarse los interesados se hallarán de manifiesto en el mencionado local.

Encargo á los Alcaldes todos hagan saber en sus respectivos pueblos este anuncio por edictos ó en la forma mas conveniente. Valladolid 5 de Octubre de 1850. — Francisco de La-Valette.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Ingeniero Gefe del Distrito me manifiesta hallarse construido el tramo de madera en el Puente de Puenteduro, cuyo paso puede hacerse desde el dia de mañana. En su consecuencia autorizo la apertura del mismo y mando insertar esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, quedando reparados los perjuicios que se originaban por la intercepcion de aquel paso. Valladolid 7 Octubre de 1850. — Francisco de La-Valette.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate dos veces anunciado de la piña existente en los pinares de los Propios de esta villa, se publica nuevamente la subasta de dicho aprovechamiento, advirtiéndose que su remate está señalado para el Domingo 13 del corriente mes y hora de las doce de la mañana en la Sala Consistorial, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion que asciende á la cantidad de 3,000 rs. vn. Boecillo 2 de Octubre de 1850. — José Calvo.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se vende una casa en la calle de la Obra número 21, con vistas á la de la Cárcaba, procedente de bienes libres. Quien quisiere interesarse en su compra podrá dirigirse á Don Manuel Aparicio, quien está encargado de manifestar el precio y condiciones.